



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 051

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500420220027601
DEMANDANTE	EDUARDO RUGELES CORTÉS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO	INEFICACIA DE TRASLADO

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANDO, COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, notificada mediante edicto el 17 de noviembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es

de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (20/11/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo condenatorio emitido por el *a-quo*.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación, debiéndole reconocer personería jurídica. (fl. 4-101 - 09RecursoCasacionSustitucionPoder, Cuaderno Tribunal, Expediente digital)

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A.,

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora EDUARDO RUGELES CORTES realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora EDUARDO RUGELES CORTES, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el

porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: *ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor EDUARDO RUGELES CORTES en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima esto a cargo de su propio patrimonio ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales el cumplimiento de hacer a cargo de COLFONDOS S.A deberá hacerse cargo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia*

QUINTO: *CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.*

SEXTO: *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a la suma de \$1'160.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.00 por concepto de costas procesales.*

(...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 15 de noviembre de 2023, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia y condenó en costas a cargo de Colpensiones.

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, como quiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. “

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la

cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

En ese orden de ideas, de los anexos de la demanda, se evidencia la historia laboral¹, donde se registran las cotizaciones efectuadas a COLFONDOS S.A. a partir del mes de septiembre de 1996 y que el mayor IBC reportado fue en el mes de abril de 2021, en cuantía de \$4.400.000², por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$132.000 , valor que a su vez se multiplica por 326, número de meses comprendidos desde el traslado a COLFONDOS S.A., hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, , lo que arroja un resultado de **\$43.032.000**, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.085.288.587 y T.P. 285.871 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A., de acuerdo con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fl. 111 - 02DemandaOrdinaria202200557

²

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64defeb57e9612c7d041d903e6352b0647b12f6b0fe1b142f226bcdd469d9c8**

Documento generado en 23/04/2024 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 052

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500620160055601
DEMANDANTE	JOHN FREDDY MORENO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO	PENSIÓN DE INVALIDEZ/CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la sentencia número 032 del 29 de febrero de 2024, notificada mediante edicto en la misma fecha, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 y 2293 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (SEGUROS BOLÍVAR S.A. 06/03/2024) (COLFONDOS S.A. 08/03/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes, como quiera que la sentencia de segunda instancia, revoco la sentencia emitida por el *A quo* y en su lugar condenó a las demandadas.

Se observa que los apoderados que presentaron los medios extraordinarios de casación, al momento de presentar el recurso, contaban con las facultades necesarias para la actuación, debiéndole reconocer personería jurídica para actuar al apoderado judicial de COLFONDOS S.A. (Seguros Bolívar S.A. - Fl. 12, ExpedienteDigitalizado76001310500620160055601Parte02)

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, decidió absolver a la demandada y a las llamadas en garantía de las pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a cargo del demandante.

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia número 032 del 29 de febrero de 2024, revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar resolvió:

“(…)

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2019, para en su lugar condenar a COLFONDOS a reconocer la pensión de invalidez al actor a partir del 18 de noviembre de 2013, por 14 mesadas al año, calculando como retroactivo causado entre esa data y el 29 de febrero de 2024 la suma de \$166.658.623,10.

SEGUNDO: Condenar a COLFONDOS a partir del 1 de marzo de 2024 seguir reconociendo una mesada por valor de \$1.607.142,47, por 14 mesadas al año, y la indexación de los valores reconocidos desde que se causó cada mesada y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar la suma adicional que haga falta para completar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del demandante a cargo de Colfondos S.A. en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: Autorizar a COLFONDOS SA para que descuenta del retroactivo pensional, el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes y con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. Descontar las incapacidades que se hubieren pagado al actor posteriores al 18 de noviembre de 2013.

QUINTO: Absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Condenar en costas de primer grado a la AFP COLFONDOS y a SEGUROS BOLIVAR S.A. a favor del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos cada una, al momento del pago.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala toma como base las condenas impuestas en segunda instancia, que en el caso de COLFONDOS S.A. encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez al actor en cuantía de \$1.607.142 para el año 2024 y 14 mesadas anuales y al pago de un retroactivo de mesadas pensionales por valor de **\$166.658.623**, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, sin que sea necesario estimar las demás condenas impuestas a la demandada.

En cuanto a las condenas impuestas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., están encaminadas a pagar la suma adicional que haga falta para completar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del demandante a cargo de COLFONDOS S.A., en razón de que la AFP suscribió con la aseguradora póliza de seguro previsional #5030-0000002-01. La Sala observó los valores relacionados con los aportes del actor en la certificación emitida por COLFONDOS S.A., en la cual se estimó como saldo en la cuenta de ahorro individual la suma de \$86.329.0052¹, capital que resulta ser insuficiente para financiar la pensión de invalidez reconocida a incidencia futura, pues el sólo retroactivo ascendió en la suma de \$166.658.623, lo que significa que el capital adicional que deberá asumir la aseguradora eminentemente supera la cuantía requerida para recurrir en casación, por lo que habrá de conceder en recurso pedido en favor de la aseguradora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758, portador de la T.P. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A.

¹ (- Fl. 49, ExpedienteDigitalizado76001310500620160055601Parte01)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia número 032 del 29 de febrero de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la sentencia número 032 del 29 de febrero de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a288ee3f05c350e7f879e0dd851d9a85bb5651642c5dbe88f2f58342e5f8b0**

Documento generado en 23/04/2024 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 053

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500720220055701
DEMANDANTE	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO	INEFICACIA

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANDO, COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 17 de octubre de 2023, notificada mediante edicto el 19 de octubre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es

de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (19/10/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo del *a-quo*, en el cual se declaró la ineficacia de afiliación.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación, debiéndole reconocer personería jurídica. (fl. 5-19 08RecursoCasacionColfondos00720220055701, Cuaderno Tribunal, Expediente digital)

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo COLFONDOS S.A., de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por FONPRECOM.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

TERCERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 37.829.709 al fondo COLFONDOS SA, en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

CUARTO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

QUINTO: *ORDENAR a COLFONDOS SA, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dicha administradora.*

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen en la historia laboral de la afiliada.

SEXTO: *COSTAS a cargo de COLFONDOS SA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por Secretaría.*

SEPTIMO: *COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.*

OCTAVO: *ABSOLVER a la llamada en garantía COLFONDOS SA. de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por FONPRECON.*

NOVENO: *SIN COSTAS a cargo de FONPRECON.*

DECIMO: *CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.*

DECIMO PRIMERO: *ABSOLVER a FONPRECOM de las pretensiones incoadas en la demanda*

(...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 17 de octubre de 2023, confirmó el fallo de primera instancia en su integridad y condenó en costas a COLPENSIONES.

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, como quiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrino:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. “

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

En ese orden de ideas, de los anexos de la demanda, se evidencia la historia laboral¹, donde se registran las cotizaciones efectuadas a COLFONDOS S.A. a partir del mes de enero de 1996, hasta el 17 de octubre de 2023 fecha en la cual se emitió sentencia de segunda instancia y que el mayor IBC reportando fue en el mes de septiembre de 2021, en cuantía de \$11.820.552², por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$354.617, valor que a su vez se multiplica por 333, número de meses comprendidos desde el traslado a COLFONDOS S.A., hasta la fecha de segunda instancia, lo que arroja un resultado de **\$118.087.314**, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.620.593 y T.P. 339.029 del C.S. de la J., para actuar en el presente

¹ Fl. 111 - 02DemandaOrdinaria202200557

² Fl. 128- 02DemandaOrdinaria202200557

proceso como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A., de acuerdo con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa57767f531d105ed5ab73b878e410fb5706567f3774df22055cbc5a8d32dfb**

Documento generado en 23/04/2024 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 048

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020210018201
DEMANDANTE	VIVIANA RODRÍGUEZ GRANADOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO	INEFICACIA DE TRASLADO

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANDO, COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, notificada mediante edicto el 31 de octubre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (03/11/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo condenatorio emitido por el *a-quo*.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación, debiéndole reconocer personería jurídica. (fl. 98 – 07RecursoCasacion01020210018201, Cuaderno Tribunal, Expediente digital).

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probados exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficacia y por lo tanto sin validez alguna el traslado de la señora VIVIANA RODRIGUEZ GRANADOS al régimen de ahorro individual con solidaridad inicialmente al fondo COLFONDOS S.A y posteriormente el traslado horizontal al fondo PORVENIR S.A y tener como única afiliación válida la que traía la demandante con el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad alguna.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A una vez ejecutoriada esta sentencia proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los recursos que hubiere recibido como los valores destinados a la cuenta individual o de

ahorros individual de la demandante, los valores destinados a gastos de administración, los valores destinados a los seguros pensionales de invalidez y sobrevivencia, los valores destinados fondo de garantía de pensión mínima, todos estos recursos deberán ser trasladados con sus rendimientos, frutos, intereses que se hubieren percibido por los fondos privados trasladarlos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien deberá imputarlos en la respectivas cuentas del régimen común de prima media con prestación definida.

CUARTO: *CONDENAR en costas las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.00 a cargo de COLFONDOS S.A, \$1.500.00 a cargo de PORVENIR S.A y la suma de \$500.000 a cargo de COLPENSIONES.*

QUINTO: *Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali sala laboral.*

(...)

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 30 de octubre de 2023, adicionó y confirmó el fallo de primera instancia, así:

“(...)

PRIMERO: *Adicionar al numeral 3.º de la sentencia de primer grado, en el sentido de CONDENAR a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, además de lo ya indicado en este numeral, los bonos pensionales si los hubiere, cuentas de rezago y las comisiones con cargo a sus propias utilidades y por el tiempo que se causaron durante la permanencia de la promotora a cada fondo, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

SEGUNDO: *Confirmar en el fallo de primera instancia en los demás aspectos.*

TERCERO: *COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV (\$1.160.000) y a cargo de Colpensiones la suma de medio salario mínimo a favor del demandante (\$580.000) a favor del demandante*

(...)

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, como quiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adocrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. “

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

En ese orden de ideas, del hecho número cuatro expuesto en la demanda¹ y confirmado como cierto en la contestación de COLFONDOS S.A.², se informó que la demandante cotizo en dicho fondo, a partir del mes de septiembre de 2001 que se efectuó su traslado a dicha AFP, por un mes, y volvió a cotizar en enero del año 2008 al mes de abril de 2008, tiempo que la Sala tomará como base para contabilizar el valor de la comisión o costos de administración y que el mayor IBC reportado en la historia laboral es de \$1.109.495³, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$33.285, valor que a su vez se multiplica por 37.5, número de meses comprendidos en los cuales se tiene que la demandante realizó sus cotizaciones en COLFONDOS S.A., arroja un resultado de **\$1.248.182**, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía

¹ Fl. 5, 02Demanda, Cuaderno Juzgado, Expediente digital.

² Fl. 3, 09RespuestaColfondos, Cuaderno Juzgado, Expediente digital.

³ Fl. 100, 08ContestacionPorvenir, Cuaderno Juzgado, Expediente digital.

1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A., de acuerdo con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c36d800d24a6a893304e9d4ab6ee458b73745832e7d990fdb8967505206033**

Documento generado en 23/04/2024 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 050

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501520200032801
DEMANDANTE	LÍA VANESSA BUZETA DE LA FUENTE
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A
ASUNTO	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la DEMANDANTE, LÍA VANESSA BUZETA DE LA FUENTE, contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, notificada mediante edicto el 13 de octubre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (16/11/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revoco la sentencia emitida por el *A-quo* y en su lugar absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación. (fl.1, 26ActaSentencia083, Cuaderno Juzgado, Expediente digital)

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la DEMANDANTE en el RAIS, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACION QUE EFECTUARA LA DEMANDANTE AL DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLMENA S.A. EN EL AÑO 1997, FACULTANDOSE A LA DEMANDANTE PARA AFILIARSE NUEVAMENTE A CUALQUIER FONDO PUBLICO

O PRIVADO, EN EL EVENTO SE OPTAR POR COLPENSIONES, ESTE NO PRODRÁ OPONERSE A ESTA DECISION.

TERCERO: ORDENAR A COLFONDOS S.A. A TRASLADAR A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A COLPENSIONES, SI ES A ESTE FONDO AL QUE DECIDE AFILIARSE LA DEMANDANTE, ADEMAS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN, AUTORIZANDO A COLFONDOS S.A. REPETIR CONTRA LAS OTRA AFP POR LOS PERIODOS DONDE LA DEMANDANTE HAYA ESTADO AFILIADA POR LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTA.

CUARTO: COSTAS PROCESALES, AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 500.000 A CARGO DE PROTECCION S.A., 500.000 A CARGO DE COLFONDOS S.A., 500.000 A CARGO DE COLPENSIONES EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA LA SENTENCIA SERA OBJETO DE CONSULTA COMO QUIERA QUE FUE ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO.

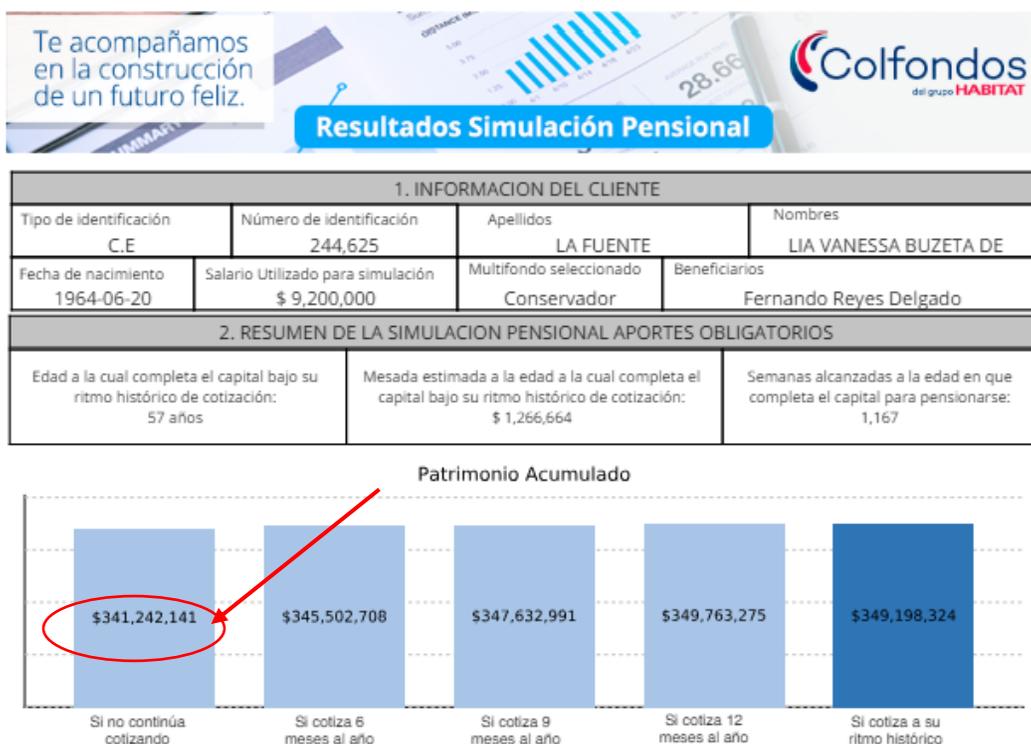
(...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 30 de octubre de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDANTE, para cuantificar si lo concedido en primera instancia y revocado por el *Ad quem* suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala aprecia que, la DEMANDANTE solicitó, entre otras cosas: “Condenar, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS A TRASLADAR con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los aportes junto con los rendimientos de la Sra. LIA VANESSA BUZETA DE LA FUENTE”

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomarán de los anexos allegados por la DEMANDANTE, los cuales permitirán determinar el interés económico. (Fl. 9, 04Anexos- Cuaderno Juzgado – Expediente digital). En ese orden, la Sala tomará como base la constancia de saldos visibles en los Resultados Simulación Pensional certificado por COLFONDOS S.A, que de manera parcial suman las pretensiones de la demandante por valor de **\$341.242.141** que corresponde al saldo reportado a la presentación de la demandada.



Lo anterior implica que la suma pretendida por la DEMANDANTE supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pretendidos; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la DEMANDANTE, LÍA VANESSA BUZETA DE LA FUENTE, en contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f760e2f75a724a501265721bb466ad64c0e46e7f3c27f6ce67d6df8c85950**

Documento generado en 23/04/2024 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 119

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO DUQUE OQUENDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001310501820220043801
ASUNTO	Consulta de sentencia
TEMA	Pensión de sobrevivientes

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, expresa: *“En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”*

Como quiera que los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión derrotaron la ponencia elaborada por la suscrita Magistrada en este asunto, me permito

dar cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, enviando el proceso a la Magistrada que sigue en turno.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Despacho 013 de la Magistrada **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**, para que proyecte la decisión dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9011d2ffb15657e642ff3fa73c27129b4439b6c1850834e7dc48efd5e2801**

Documento generado en 23/04/2024 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

AUTO INTERLOCUTORIO No 049

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105012202160045601
DEMANDANTE	GERMAN HENRY MONTOYA ORJUELA
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, contra la sentencia del 15 de febrero de 2024, notificada mediante edicto el 15 de febrero del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 Y 2293 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (04/03/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó y confirmó el fallo condenatorio del *A-quo*.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación, debiéndole reconocer personería jurídica. (fl. 4-12, 11CasaComfandi01220160015601, Cuaderno Tribunal, Expediente digital)

En el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: carencia de derecho sustancial, inexistencia de las obligaciones demandadas, petición de lo no debido, pago, compensación, buena fe e innominada, que propuso COMFANDI.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COMFANDI respecto de todos los derechos laborales que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 22 de septiembre del año 2012, salvo las vacaciones que prescribe todo lo causado con anterioridad al 22 de septiembre del año 2011 y las cesantías que no se vean afectadas por ese fenómeno extintivo.

TERCERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo entre el señor GERMAN HENRY MONTOYA ORJUELA como trabajador y la empresa COMFANDI como empleadora desde el 1 de febrero del año 2003 y el 2 de septiembre del año 2015, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

CUARTO: CONDENAR a COMFANDI a reconocer y pagar al señor GERMAN HENRY MONTOYA ORJUELA los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	36.812.351
Interés a las cesantías	1.862.138
Vacaciones	16.911.113
Prima de servicios	15.038.977
Indemnización por despido	55.038.977
Sanción no consignación cesantías	130.235.518
Sanción artículo 65 del C.S.T.	205.791.568
Intereses moratorios a partir del 3 de septiembre del año 2015 y hasta que se efectuó el pago de cesantías y prima de servicios.	

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE vencida en el proceso. Tásense por la secretaría del juzgado incluyendo como agencias en derecho a favor del actor y a cargo de la demandada la suma de \$23.000.000

SEXTO: ABSOLVER a COMFANDI de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor GERMAN HENRY MONTOYA ORJUELA.

(...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 15 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a COMFANDI a reconocer y pagar al señor GERMAN HENRY MONTOYA ORJUELA los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 36.812.351
Intereses a las cesantías	\$ 1.862.138
vacaciones	\$ 11.321.052
prima de servicios	\$ 15.038.976
indemnización por despido	\$ 50.131.604
sanción no consignación de cesantías	\$ 130.235.518
sanción artículo 65 C.S.T.	\$ 137.766.024
GRAN TOTAL	\$ 383.167.663

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si aquellas condenas impuestas, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

A continuación, se detallan los conceptos por los cuales fue condenada la parte DEMANDADA:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 36.812.351
Intereses a las cesantías	\$ 1.862.138
Vacaciones	\$ 11.321.052
Prima de servicios	\$ 15.038.976
Indemnización por despido	\$ 50.131.604
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 130.235.518
Sanción artículo 65 C.S.T	\$ 137.766.024
Total	\$ 383.167.663

De la operación aritmética, se obtiene la suma de **\$383.167.663**, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, sin que sea necesario estimar ningún otro valor, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GINA VANESSA ARIAS GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía 1.107.081.268 de Cali y T.P. 267.011 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, de acuerdo con el memorial poder allegado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, contra la sentencia del 15 de febrero de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4573fce308325e6c493d14ab20416281e64247f801dce87ac7d1cd5c402a5**

Documento generado en 23/04/2024 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>